



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2020-00112-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: OMAR ANDRES FERRER CASTILLO C.C 1.090.449.121

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por el Secretario del Tesoro de la ALCALDÍA DE CÚCUTA, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a366d65ba3cf3338533116bc2593c6210e1e617aab92c4a06ea30ad6b43c8ee9**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00104-00**

DEMANDANTE: JHON JAIRO CÁRDENAS URIBE C.C 88.275.996
DEMANDADO: PABLO CÉSAR PÉREZ BAUTISTA C.C 88.186.986

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario promovido por **JHON JAIRO CÁRDENAS URIBE** contra **PABLO CÉSAR PÉREZ BAUTISTA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el señor JHON JAIRO CÁRDENAS URIBE actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor PABLO CÉSAR PÉREZ BAUTISTA, afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada por el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1449997 de fecha 31 de agosto de 2020, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000) por concepto 7 cuotas vencidas y no pagas de los periodos de enero, febrero, marzo y abril del año 2021 y de octubre, noviembre y diciembre del año 2021; junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; así como se condene a la pasiva a las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a través de auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando al demandado pagar las siguientes sumas:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.260.000) por concepto 7 cuotas vencidas y no pagas de los periodos de octubre, noviembre, diciembre del año 2021 y de enero, febrero, marzo y abril del año 2021 a razón de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000) cada una, la cual se encuentra contenida en el acta de conciliación No. 1449997 de fecha 31/08/2020.
- Los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Las costas procesales en que se incurra en el proceso.

¹ Folio 13 Expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En los mismos términos, ese despacho dispuso la notificación personal bajo los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e indicó que el trámite era el previsto para el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, el ejecutado se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda a través de apoderado judicial (F-024 exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda manifestando que el hecho primero es parcialmente cierto pues no cumplió con la obligación en razón a su estado de salud por lo cual recibe una asignación de invalidez.

Sobre los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y noveno indica que los mismos son ciertos.

Y en cuanto a los hechos sexto y octavo, no los acepta, aludiendo que no tiene la capacidad económica para asumir el valor de la cuota de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) dado los embargos por alimentos que actualmente tiene en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, refiere como anexo un recibo de pago. Reitera que tiene interés de pago, pese a que su capacidad económica no le permite continuar con la cancelación de las cuotas conforme se pactaron.

Reseña como excepciones de mérito la incapacidad económica, la imposibilidad de cumplir el acuerdo tal y como se pactó y la imposibilidad de cumplir por encontrarse en estado de invalidez, fundamentado en el estado de salud, la asignación de invalidez y embargo por obligaciones alimenticias.

Previo a descorrer traslado de las excepciones, la apoderada del demandante solicitó la inadmisión de la contestación del demandado en razón a que, en la oposición a los hechos refiere documentos como recibos de pago y recibo de asignación de invalidez que no fueron allegados a la actuación; así mismo, el poder aportado no se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y se desconoce el domicilio del apoderado del demandante dado que no obra certificación en el Registro Nacional de Abogados. Que todo ello le impide pronunciarse respecto de las excepciones formuladas.

Así mismo el extremo activo recorrió oportunamente el traslado indicando en su defensa que no está probado el reconocimiento ni la asignación mensual de pensión de invalidez por parte de la Policía Nacional que alude el demandado, tampoco el deteriorado estado de salud, pues pese a que refirió soportes al respecto no allegó acto administrativo o epicrisis alguna que sustente su dicho; que igual ocurre con los embargos por obligaciones alimentarias por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja que mencionó el demandado, para lo cual tampoco aportó documento alguno.

Que por lo anterior, no se encuentra probada la incapacidad económica para el pago al que se comprometió en acta de conciliación, toda vez que reitera que la imposibilidad del demandado para laborar, su invalidez y sus obligaciones alimentarias no fueron demostradas, máxime cuando el demandado manifestó a su prohijado ser propietario de un establecimiento comercial de confección de prendas de uso militar y uniformes llamado ALMACEN MILITAR YURISNEY ubicado en la Avenida 4 No. 22-39 San Mateo-Cúcuta, donde ejerce su actividad comercial y laboral, según fotografía y tarjeta de presentación del establecimiento comercial que adjuntó, dicho que le generó imagen de solvencia económica a su representado; no obstante, al consultar en Cámara de Comercio no apareció establecimiento comercial registrado a nombre del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Como petición solicita se rechacen las excepciones planteadas por el demandado y que en consecuencia se acceda a las súplicas de la demanda.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homólogo profirió auto del diez (10) de diciembre de 2021 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que nos convoca, posteriormente, en auto del doce (12) de agosto de 2022 aceptó la renuncia presentada por la abogada Gabriela Milena Carrillo Charry, quien actuó como apoderada del demandante.

De otro lado y teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso, el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio la Libertad, con destino a la Ciudadela de Atalaya. Ordenando la remisión de todos los procesos activos tramitados en ese despacho, es decir 523 expedientes, correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocó conocimiento de la gestión respectiva para continuar con esta causa.

En virtud de lo anterior este despacho avocó el conocimiento de este proceso mediante proveído del primero (1º) de marzo de 2023, en la que se dispuso además continuar con el trámite pertinente una vez fuera aportada la constancia secretarial de verificación respectiva.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

Como se advirtió en auto adiado el 10 de diciembre de 2021 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la oposición planteada por la parte demandada referente a su incapacidad económica para cumplir con lo pactado es próspera o por el contrario el título ejecutivo objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.4 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten al acreedor iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar,

En consecuencia, como requisitos del título ejecutivo se tiene:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quién se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y ésta es exigible cuando se puede identificar en la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las características formales que debe contener el título ejecutivo, esto es, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En la última característica enunciada se encuentran contenidas las actas de conciliación bien sean judiciales o extrajudiciales.

En ese orden de ideas, y en aras de un mejor proveer, se analizará si el título ejecutivo objeto del litigio, reúne las exigencias generales legales para ser cobrado ejecutivamente.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, establece sobre el acta de conciliación lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. *Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes*

2.5 DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisada el acta de conciliación No. 1449997 de fecha 31 de agosto de 2020 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional De Cúcuta aportada al plenario, se observa que cumple con las formalidades de ley, en la medida que se ajusta a los requisitos establecidos para este título, igualmente, fue allegada y confeccionada conforme a los parámetros legales vigentes.

En ese orden de ideas, se evidencia que el título ejecutivo cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte ejecutada, así como tampoco se allegó prueba que acredite lo contrario de lo convenido en el acta de conciliación base de la presente ejecución, prestando la misma mérito ejecutivo de conformidad con la ley en cita.

De otra parte, las excepciones de mérito formuladas por el demandado relativas a la incapacidad económica, la imposibilidad de cumplir el acuerdo tal y como se pactó y la imposibilidad de cumplir por encontrarse en estado de invalidez, no tienen sustento alguno por cuanto a que pese a que el

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

apoderado del ejecutado fue reiterativo en afirmar que la incapacidad de pago obedece al considerable estado de salud, el reconocimiento de invalidez y la existencia de descuentos por obligaciones alimentarias no allegó soporte alguno que siquiera acreditara tales circunstancias o llevaran al convencimiento de este despacho sobre la certeza de lo manifestado que pudieran quitarle el mérito ejecutivo que hoy se reclama; igualmente la pasiva no se refirió respecto del acta de conciliación ni desvirtuó aspecto alguno sobre su contenido, o su forma.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, por lo que debe darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000).

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la pasiva a través de su apoderado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de JHON JAIRO CÁRDENAS URIBE con C.C. 88.275.996 contra PABLO CÉSAR PÉREZ BAUTISTA con C.C. 88.186.986 para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 29 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000).

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce617dd3fa2fb2e11444e09583706a1b430b961e532a2b6671ef14e7cdaa4755**

Documento generado en 17/08/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00068-00

Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CÚCUTA
NIT. 860.013798-5

Demandados: FERNANDO IVÁN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ C.C. 88.247.978
FERNANDO IVÁN GUTIÉRREZ GARCÍA C.C. 13.235.65

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98aa704b1e8c1b1450503d4814dfae06f245bf6ed287dbb7969f96835999cf5**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 17/08/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00179-00

Demandante: ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL C.C 27.882.102
Demandado: MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ C.C 27.705.479

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3cefd8c409ce962c1f34f862cd8b6b2d6d0d55b760592713b247d52f0014c**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00208-00

DEMANDANTE: PATRICIA OLAYA ZAMORA C.C. 66.992.228
DEMANDADO: JORGE IVAN REINALES REYES C.C. 88.258.875

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a550f62671e2e97467b71062e0b5c363921aa70117be9dd0dd88e2f48089e14**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00094-00

Demandante: ANTONIO MARIA MENDOZA MARTÍNEZ C.C 13.502.704
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C 1.098.407.902

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Grupo Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4407c747cbb6bebddd3bdda5aa2f28f666a4e7e607de7211306240ca12178a1**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 17/08/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00131-00

Demandante: JONATHAN ROA VILLAMIZAR C.C 13.276.374
Demandado: EDWER LOZANO CELY C.C 1.052.394.353

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por el Grupo Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5465ab5f146d526b04823193d380ea8bfe9ced387b35dab3af6debb73bdf663**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00309-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT. 890.201.051-8
Demandadas: LEIDY KARINA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.090.395.874
ASTRID CAROLINA PALENCIA MARTÍNEZ C.C. 1.090.423.254

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el representante legal de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **1b9997a8e6992128a35e913601a1f9bd512b2e40a08fe5df4a6aa77e2fed8a1**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00407-00

Demandante: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. NIT. 900.670.350-1
Demandados: CHARLES ADRIAN HERNANDEZ REY C.C. 1.093.750.118
IRLEY URBINA SAENZ C.C. 1.090.475.237

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285a6624e51332b35eca88b24abb5f57b903f03db377f99cf9f745ab777ae8e**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:57 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00443-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: HECTOR JULIO RODRIGUEZ OBREGON C.C. 88.238.530

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7b148931bd25c44e71bf11958db6c0b659350ad9c95c43db18158be70315f4**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:58 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00299-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta y la adición emitidas por el Profesional Universitario Área Talento Humano - Sección Nómina de la RAMA JUDICIAL, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb96e63830959d6dae94b5c232b393a16da8fec43f34bebc684f7cda6f28ff**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 17/08/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00747-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: CINDY VANESSA PERALTA GIRALDO C.C. 1.031.156.826

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el representante legal de MAS BANDEJAS Y MAS EQUIPOS, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **02de6b5e58864403837e7d9126ece93b769246d1f32de16957c9888a5c8b1a59**

Documento generado en 17/08/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00585-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MÁRIÑO CAMARGO C.C. 88.273.896
DEMANDADO: JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO C.C. 1.130.640.625

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por la Auxiliar Jurídica de ADECCO COLOMBIA S.A., respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991a8218b716942ae5b1a30a512397089efb660d6b78847e180d7467cf4bce9e

Documento generado en 17/08/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>